

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARÍA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00099-00
DEMANDANTE: LUZMILA DEL CARMEN SANTIS MARTINEZ
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION- SUBDIRECCION DE
APOYO A LA GESTION**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora LUZMILA DEL CARMEN SANTIS MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.799.624, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- SUBDIRECCION DE APOYO A LA GESTION, entidad pública representada legalmente por el señor Fiscal General de la Nación y la directora respectivamente, o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora LUZMILA DEL CARMEN SANTIS MARTINEZ, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- SUBDIRECCION DE APOYO A LA GESTION, para que se declare la nulidad del acto administrativo o memorando N°000041 de 20 de noviembre de 2014, en donde

el señor Fiscal General de la Nación imparte instrucciones para dar aplicación a las deducciones salariales a las que hubiere lugar por la no prestación efectiva del servicio. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto acusado, el poder y otros documentos para un total de 92 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION-SUBDIRECCION DE APOYO A LA GESTION para que se declare la nulidad del acto administrativo o memorando N°000041 de 20 de noviembre de 2014, en donde el señor Fiscal General de la Nación imparte instrucciones para dar aplicación a las deducciones salariales a las que hubiere lugar por la no prestación efectiva del servicio. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre y porque la entidad demandada tiene oficina en este lugar; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- En cuanto a la caducidad del medio de control, al no estar claro dicho fenómeno se estudiara en el trámite del proceso.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que este no era necesario agotarlo pues la entidad no dio la oportunidad para ello.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del

C.P.A.C.A, se cumplió con este requisito, tal como se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 28 de mayo de 2015.

5-. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., observa el despacho los siguientes yerros:

5.1. El numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.”

Dentro de la demanda al momento de formularse la legitimación por pasiva esto es la parte demandada, observa este despacho que el apoderado judicial hace alusión a la Fiscalía General de la Nación- Subdirección de Apoyo a la Gestión, motivo por el cual este juzgador no encuentra debidamente establecida la designación de la parte demandada, ya que la Fiscalía General de la Nación no tiene personería jurídica sino la NACIÓN, en este caso sería Nación- Fiscalía General de la Nación- Subdirección de Apoyo a la Gestión, por lo que debe estar debidamente representada dentro del libelo demandatorio, ya que la legitimación en la causa atañe a la calidad que tiene una persona sea natural o pública para formular, exponer o contradecir el petitum establecido en una demanda por cuanto son sujetos de la relación jurídica sustancial.

5.2. En lo que tiene que ver con las pretensiones de la demanda, nota el despacho primero que es no es clara la pretensión primera, tal como lo exige el artículo 162 numeral 2º, ya que es muy general, de ella se infieren hechos e incluso se expresa la inconformidad por la que ataca el acto administrativo. Por otro lado, observa el despacho que la accionante presenta ante la entidad demandada derecho de petición el día 18 de febrero de 2015 (fls.75-82) donde reclama el pago de salarios y prestaciones sociales, los cuales fueron deducidos tal como lo ordenó el acto que se acusa memorando N°000041 de 20 de noviembre de 2014, dicha petición fue resuelta mediante acto administrativo DNAG 000404 de fecha 24 de febrero de 2015, por parte del

director nacional de apoyo a la gestión de la Fiscalía General de la Nación. En este entendido deberán corregirse las pretensiones de la demanda e individualizarse de forma concreta estipulando como otro acto acusado el DNAG 000404 de fecha 24 de febrero de 2015.

5.3. Finalmente y como quiera que deberá corregirse la legitimación por pasiva y las pretensiones de la demanda, así mismo deberá la actora corregir el poder por ella otorgado a su apoderado, donde se especifique de forma concreta la legitimación por pasiva el objeto para el que conferido, señalando los distintos actos acusados.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 159, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor la corrija en los siguientes términos:

* Estipule de forma correcta la parte demandada (adecuada estipulación de la legitimación por pasiva)

* Corrija las pretensiones y las determine de forma clara y precisa, y que individualice como acto acusado el DNAG 000404 de fecha 24 de febrero de 2015, proferido por el Director Nacional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación.

* Subsane el poder otorgado al abogado Caleb López Guerrero, en el sentido de estipular de forma correcta la parte demandada (adecuada estipulación de la legitimación por pasiva) y que se estipule de forma concreta los distintos actos acusados.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora LUZMILA DEL CARMEN SANTIS MARTINEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- SUBDIRECCION DE APOYO A LA GESTION, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00099-00
DEMANDANTE: LUZMILA DEL CARMEN SANTIS MARTINEZ
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION- SUBDIRECCION DE APOYO A LA GESTION